

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

EL PROBLEMA QUE GENERA LA FALTA DE APELACION  
DE SENTENCIA PROFERIDA EN UNICA INSTANCIA  
POR LAS SALAS DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala

POR

EDGAR RUFINO GARCIA LOPEZ

Previo a optar al Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Y a los Títulos de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Mayo de 1990

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central

DL  
04  
T(1895)

JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
VOCAL I	Lic. Luis César López Permouth
VOCAL II	Lic. José Roberto Mena Izeppi
VOCAL III	
VOCAL IV	Br. Edgar Orlando Najarro Vásquez
VOCAL V	Br. Carlos Leonel Rodríguez Flores
SECRETARIO	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN  
TECNICO PROFESIONAL

DECANO	
(en funciones)	Lic. Ronán Arnoldo Roca Menéndez
EXAMINADOR	Lic. Jorge Mario Castillo González
EXAMINADOR	Licda. Rosa María Ramírez de Espinoza
EXAMINADOR	Lic. Armando René Rosales Gatica
SECRETARIO	Lic. Juan Carlos López Pacheco

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 13,  
Guatemala, Centroamérica



884-96

Guatemala, 01 de abril de 1996.-

Lic. Juan Francisco Flores Juárez.  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Decanato:

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
SECRETARIA

- 8 ABR. 1996

RECIBIDO

Rev. J. Flores Juárez  
CIVIL

Señor Decano:

Respetuosamente me dirijo a usted, con el objeto de manifestarle que, por re solución emanada de esa Decanatura, se me nombró como Asesor de Tesis del Br. EDGAR RUFÍ NO GARCIA LOPEZ, quien elaboró el trabajo intitulado: "EL PROBLEMA QUE GENERA LA FALTA- DE APELACION DE SENTENCIA PROFERIDA EN UNICA INSTANCIA POR LAS SALAS DE TRABAJO Y PREVI- SION SOCIAL".

Al estudiante en mención se le brindó la orientación y la asesoría que se re quiere para la elaboración de este tipo de trabajo, el método y las técnicas de investi- gación a utilizarse, dando como resultado que la versión final resulte por demás intere- sante, especialmente porque en el caso de los ex-servidores públicos, los cuales al no - estar conformes con su destitución, después de agotada la vía administrativa, sólo les - queda el acudir a las Salas de Trabajo y Previsión Social, en única instancia.

En consecuencia, se emite el dictamen solicitado en sentido favorable, en - vista de que el trabajo cumple con los requisitos establecidos en las normas contenidas en el Reglamento para exámenes Técnico Profesional y Público de Tesis, por lo que puede continuarse con el trámite correspondiente

Sin otro particular me suscribo del señor Decano, con todo respeto,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

  
Lic. José Luis Aguilar Méndez  
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



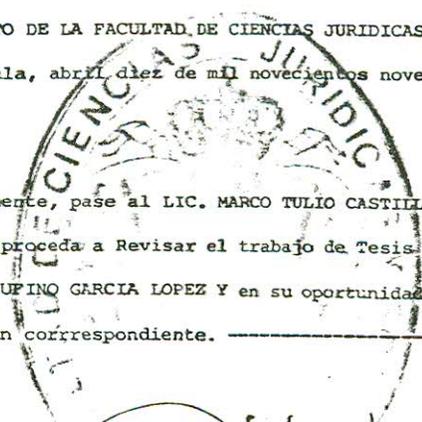
FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
Ciudad Universitaria, esq. 12  
Guatemala, Centroamérica



*[Handwritten signature]*

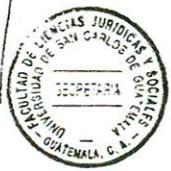
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES:  
Guatemala, abril diez de mil novecientos noventa y seis.-

Atentamente, pase al LIC. MARCO TULLIO CASTILLO LUTIN, pa-  
ra que proceda a Revisar el trabajo de Tesis del Bachiller  
EDGAR RUFINO GARCIA LOPEZ Y en su oportunidad emita el -  
dictamen correspondiente. -----



*[Handwritten signature]*

alhj:





1061-96

Mario Tito Castillo Lutz  
Abogado y Notario

Guatemala, 24 de abril de 1996.

SEÑOR LICENCIADO  
JUAN FRANCISCO FLORES JUAREZ  
DECANO FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
SECRETARIA

29 ABR. 1996

RECIBIDO  
75  
OFICIAL

Señor Decano:

Atentamente me dirijo a usted para informarle, que en cumplimiento de resolución de ese decanato procedí a revisar el trabajo de Tesis del Bachiller EDGAR RUFINO GARCIA LOPEZ, el cual se titula "EL PROBLEMA QUE GENERA LA FALTA DE APELACION DE SENTENCIA PROFERIDA EN UNICA INSTANCIA POR LAS SALAS DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL".

El trabajo tiene carácter monográfico y describe acertadamente las vicisitudes de los juicios laborales que se plantean en única instancia principalmente por la circunstancia de que no procede el recurso de apelación obviamente, porque no existe órgano que pueda conocer en segunda instancia de estos casos, lo cual no obstante que el procedimiento es más rapido perjudica al trabajador al vedarle la posibilidad de apelar fallos desfavorables.

El autor utilizó las técnicas adecuadas para este tipo de trabajo, haciendo las citas pertinentes, arribando a



conclusiones congruentes con el informe.

Por lo anterior OPINO: Que el trabajo si llena los requisitos minimos establecidos por los reglamentos de esta casa de estudios y puede servir de base para el examen correspondiente, previo a obtener el grado académico y los títulos profesionales respectivos.

Sin otro particular me suscribo de usted, con muestras de mi consideración y estima.

Lic. Marco Tulio Castillo Lutín  
Revisor.

Lic. Marco Tulio Castillo Lutín  
Abogado y Notario

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
Calle de Universidad, esq. 12  
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;  
Guatemala, dos de mayo de mil novecientos noventa y seis.

Con vista en los Dictámenes que anteceden, se autoriza la  
Impresión del Trabajo de Tesis del Bachiller EDGAR RUFINO  
GARCIA LOPEZ intitulado "EL PROBLEMA QUE GENERA LA FALTA  
DE APELACION DE SENTENCIA PROFERIDA EN UNICA INSTANCIA -  
POR LAS SALAS DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL". Artículo  
22 del Reglamento para Exámenes Técnico Profesional y Pú  
blico de Tesis. -----

alhj.



## ACTO QUE DEDICO

- A DIOS: Creador del Universo y de la vida humana por permitirme la misma para alcanzar este anhelo.
- A JESUCRISTO: Nuestro salvador quien murió y derramó su sangre en la cruz por nuestros pecados.
- A NUESTRA MADRE VIRGEN MARIA: Madre de Jesús y madre nuestra quien intercede ante su hijo por nosotros.
- A MI PADRE: José García Pérez (Q.E.P.D) como tributo y homenaje póstumo, ya que por su trabajo me dió la oportunidad de estudiar en esta casa de Estudios Superiores.
- A MI MADRE: María Amelia López, por haberme concebido, con amor, por su comprensión y ver cumplido su deseo.
- A MI ESPOSA: Hilda Santos Hernández, por su fiel AMOR a mi persona, por compartir juntos alegrías, tristezas y darme ánimo en momento de flaqueza.
- A MI HIJO: Walfred Jaffet García Santos, por el Don que Dios me ha dado de ser padre y ser para él yo su amigo.
- A MIS HERMANAS,  
SOBRINOS Y SOBRINAS: Con amor fraternal.
- A MI SUEGRA: Con aprecio.
- A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS  
DE LA SALA SEGUNDA DE LA  
CORTE DE APELACIONES DE  
TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Por su apoyo.
- A MIS AMIGOS: En especial Hugo Leonel Roca Menéndez, Jorge Mario López Argueta, Carlos Enrique Cruz Muralles, Luis Fernando Bolaños Parada, Eleazar Gómez Castellanos.

## ACTO QUE DEDICO

A: MI PATRIA GUATEMALA

A: LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

A: LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES, en donde  
forjé mi actual saber.

A: EL ORGANISMO JUDICIAL.

A MIS PADRINOS:

LICENCIADA ESTELA BAILEY BELTETON  
LICENCIADA MAYRA ROSANNA LOPEZ RODRIGUEZ  
LICENCIADA SANDRA EUGENIA MAZARIEGOS HERRERA  
LICENCIADA FLOR DE MARIA GUDIEL CONTRERAS  
LICENCIADO JULIO HUMBERTO PALENCIA LOPEZ  
Por su aprecio y cariño.

A LOS LICENCIADOS:

JORGE ALFONSO BARRIOS ENRIQUEZ  
JOSE LUIS AGUILAR MENDEZ  
MARCO TULIO CASTILLO LUTIN  
Por su ayuda a la elaboración de este tesis.

A: EL LICENCIADO OSCAR NAJARRO PONCE: Por su ayuda en  
el logro adquirido.

A: EL LICENCIADO MARIO CASTILLO PARADA: Por su ayuda  
en mi superación Judicial.

A USTEDES: Por compartir este momento especial de mi vida.

## INDICE

	<b>Página</b>
<b>INTRODUCCION</b>	i
<b>CAPITULO I</b>	
1. EL PROCESO DE TRABAJO	1
1.1 CONCEPTO	1
1.2 CARACTERÍSTICAS	1
1.3 PRINCIPIOS EXCLUSIVOS DEL PROCESO LABORAL	1
1.4 NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO DEL TRABAJO	2
1.5 EXPLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS PROCESALES DEL DERECHO LABORAL Y DE LOS PRINCIPIOS QUE INFORMAN EL PROCESO LABORAL	2
<b>CAPITULO II</b>	
1. JUICIO ORDINARIO EN UNICA INSTANCIA	13
1.2 LAS TENDENCIAS TEÓRICAS FAVORABLES Y DESFAVORABLES A LA UNICA INSTANCIA Y A LA DOBLE INSTANCIA	13
1.3 CONCEPTO DE PROCESO	14
1.4 FUNDAMENTO LEGAL	15
1.5 PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA	16
1.6 NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA	18
1.7 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA	19
1.8 CONCILIACIÓN	20
1.9 LA PRUEBA	22
1.10 SENTENCIA	24

**CAPITULO III**

1.	<i>RECURSOS QUE PROCEDEN CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR LAS SALAS DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL EN EL PROCESO ORDINARIO EN UNICA INSTANCIA.</i>	27
1.2	<i>PROBLEMÁTICA POR LA NO REGULACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA EN UNICA INSTANCIA</i>	27
1.3	<i>EFFECTOS DE LA NO REGULACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN</i>	28 <sup>s</sup>
1.4	<i>ACCIÓN EXTRAORDINARIA QUE PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA EN UNICA INSTANCIA POR LAS SALAS DE TRABAJO</i>	33
	 <i>CONCLUSIONES</i>	 35
	<i>RECOMENDACIONES</i>	37
	<i>BIBLIOGRAFIA</i>	39

## INTRODUCCION

*A través de la historia, con frecuencia se ha observado que la clase trabajadora ha carecido de protección Jurídica, que sus intereses han sido burlados, y que su fuerza física ha sido explotada, con el presente trabajo intitulado "El problema que genera la falta de Apelación de Sentencia proferida en única instancia por las Salas de Trabajo y Previsión Social", queremos tocar un punto al cual no se le ha dado la importancia que merece a pesar de que muchos trabajadores han sido perjudicados por la desprotección Jurídica que sufren en el Juicio Ordinario en única Instancia, en virtud de la no regulación del Recurso de Apelación por el cual un tribunal superior conocería la sentencia apelada el cual puede confirmar, revocar, enmendar o modificar parcialmente o totalmente una sentencia y por el cual se conseguiría un nuevo examen o bien de un aspecto parcial del proceso o de la totalidad del mismo.*

*El principio de igualdad procesal de las partes exige la no concesión de impugnaciones unilaterales o privilegiadas.*

*¿Qué motiva a escoger el tema que aquí voy a tratar? La respuesta es: El trabajo que al momento de escribir esta tesis desempeñé como oficial de trámite en una Sala de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, me ha permitido ver de cerca y participar en el trámite de muchos procesos ordinarios en única Instancia que se han substanciado la desprotección Jurídica que se da en el mismo, al no regularse el Recurso de Apelación contra la sentencia dictada en las mismas.*

*El presente trabajo ha sido desarrollado en cuatro capítulos. El Capítulo I, se refiere a delimitar el Derecho Procesal del Trabajo, características y principios exclusivos del proceso laboral.*

*El Capítulo II, trata propiamente al Juicio Ordinario en Unica Instancia y un desarrollo esquemático del mismo, sus tendencias teorías favorables y desfavorables.*

*El Capítulo III, desarrolla los Recursos que proceden contra la sentencia dictada por las Salas de Trabajo y Previsión Social en el Proceso Ordinario en única Instancia, ejecución de la Sentencia y la acción extraordinaria que procede contra la misma.*

*Finalmente, arribamos a una serie de Conclusiones y Recomendaciones derivadas del trabajo realizado.*

*Procedo seguidamente a entrar de lleno al desarrollo de esta tesis que no pretende ser más que eso; una tesis con defectos y posiblemente con algunas virtudes.*

EL AUTOR

1870

1871

1872

1873

1874

1875

1876

1877

1878

1879

1880

1881

1882

1883

1884

1885

1886

1887

1888

1889

1890

1891

1892

1893

1894

1895

1896

1897

1898

1899

1900

## CAPITULO I

### 1. EL PROCESO DE TRABAJO

#### 1.1 CONCEPTO:

En relación al Derecho Procesal del Trabajo, encontramos muchas definiciones. El tratadista Alberto Trueba Urbina lo define "Como el conjunto de reglas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional de los Tribunales y el proceso del Trabajo, para el mantenimiento del orden jurídico y económico en las relaciones obrero patronales, interobreras e interpatronales".<sup>1</sup>

El laboralista guatemalteco Mario López Larrave, define al Derecho Procesal del Trabajo así: "Es el conjunto de principios, instituciones y de normas instrumentales que tienen por objeto resolver los conflictos surgidos con ocasión del trabajo (individuales y colectivos), así como las cuestiones voluntarias, organizando para el efecto a la jurisdicción privativa de trabajo y previsión social regulando los diversos tipos de proceso".<sup>2</sup>

#### 1.2 CARACTERISTICAS:

La definición dada por nuestro laboralista López Larrave, es bastante completa, porque abarca el carácter instrumental de la disciplina, principios, instituciones procesales, regulación de la organización de los tribunales de trabajo, regulación de los diversos tipos de procesos.

#### 1.3 PRINCIPIOS EXCLUSIVOS DEL PROCESO LABORAL:

Para el laboralista López Larrave los principios exclusivos del Proceso Laboral son:

- 1) de Oralidad
- 2) de Concentración
- 3) de Economía
- 4) de tutela
- 5) de sencillez
- 6) de flexibilidad en la apreciación de la prueba.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Mario López Larrave. *Introducción al Estudio del Derecho Procesal del Trabajo, Guatemala, Editorial Universitaria, 1984. Pág.18.*

<sup>2</sup> *Obra citada pág. 19.*

<sup>3</sup> *Obra citada pág. 18*

#### **1.4 NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO DEL TRABAJO**

##### **A) EL DERECHO DEL TRABAJO ES DERECHO PRIVADO:**

Esta tesis es defendida por los tratadistas Rivas Sanseverino, René Roudiere, Audré Perceroy, Sausseaud, Jacobi.

Según los citados autores, las normas del Derecho Laboral, regulan relaciones cuyos sujetos no son titulares del poder público, sino que son sujetos que tienen intereses privados. Aplican la teoría de Ulpiano, que se basa en el interés y la de Roubier, que atiende a la naturaleza de los sujetos en la relación.

##### **B) EL DERECHO DEL TRABAJO ES DERECHO PUBLICO:**

La doctrina sufrió un cambio con las constituciones de México y Weimar que elevaron los principios fundamentales del Derecho de Trabajo a la categoría de derechos sociales.

Los partidarios de la nueva tendencia, criticaron a los defensores de la doctrina anterior, de que no tomaron en cuenta la evolución del derecho.

Pablo Callejas de la Cuesta, afirma que: "El derecho de trabajo -derecho social le llaman en España- tienen como característica principal la democratización del Derecho Público al llevar su acción dentro de la actividad contractual interna."<sup>4</sup>

#### **1.5 EXPLICACION DE LOS PRINCIPIOS PROCESALES DEL DERECHO LABORAL Y DE LOS PRINCIPIOS QUE INFORMAN EL PROCESO LABORAL.**

Los Principios Procesales del Derecho Laboral.

##### **a) ES UN DERECHO TUTELAR DE LOS TRABAJADORES**

Sabido es de todos, que en la mayoría de los casos el trabajador es la parte débil, que con frecuencia se ve explotado por los patronos, aquí entra en juego el poder intervencionista del Estado para brindar su protección a la parte débil.

---

<sup>4</sup> Citado por Mario de la Cueva. *Derecho Mexicano del Trabajo tomo I, 9a. Edición Editorial Porrúa, S.A. 1968. pág. 214.*

El Estado coadyuva a la tutelaridad que se persigue para el trabajador así:

1. Interviniendo en las relaciones de trabajo, para tratar de compensar la situación del obrero frente al patrono.
2. Creando prestaciones a favor de los trabajadores y proporcionando trabajo a aquellos que carecieren de ello.

El código nuestro y vigente en el Considerando IV inciso a): "El derecho de trabajo es un derecho tutelar de los trabajadores, puesto que trata de compensar la desigualdad económica de éstos, otorgándoles protección jurídica preferente".

Y en el artículo 103 de la Constitución "Las leyes que regulan las relaciones entre empleadores y el trabajo son conciliatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes..."

El hombre debe ser tratado como persona, sin embargo, se rompe esta idea de justicia social que se persigue cuando no tiene el trabajador un tratamiento digno.

**b) CONSTITUYE UN MINIMO DE GARANTIAS SOCIALES PROTECTORAS PARA EL TRABAJADOR:**

El derecho del trabajo y nuestro ordenamiento legal en particular, establece un mínimo de garantías que son irrenunciables para el trabajador lo cual no impide que estas sean superadas facultativamente por las partes que intervienen en la relación laboral. La ley fija un mínimo de garantías que podría considerarse un sistema positivo, que persigue proteger a los trabajadores, pero las partes tienen la facultad de poder mejorar esas garantías mínimas contempladas en la ley.

Este principio lo encontramos en el considerando IV inciso b) de nuestro Código: "El derecho de trabajo constituye un mínimo de garantías sociales, protectoras del trabajador", irrenunciables únicamente para éste y llamadas a desarrollarse posteriormente en forma dinámica, en estricta conformidad con las posibilidades de cada empresa patronal, mediante la contratación individual o colectiva, y de manera muy especial, por medio de los pactos colectivos de condiciones de trabajo".

Y en el artículo 106 de la Constitución: "Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los

tratados internacionales ratificados por Guatemala en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo".

**c) ES DE CARACTER IRRENUNCIABLE:**

El Estado interviene en el proceso laboral, con el fin de asegurar a los trabajadores un nivel mínimo de vida, que obliga a los hombres a respetar esos imperativos, lo que implica que sean normas de carácter irrenunciable.

El trabajador no puede renunciar a los derechos que la ley le otorga.

Este principio lo encontramos en el considerando IV inciso b) de nuestro Código y en el artículo 106 de la Constitución, transcritos anteriormente.

**d) NECESARIO E IMPERATIVO:**

La imperatividad del Derecho de Trabajo deviene de su naturaleza de Derecho Público. Al respecto toda legislación social se desplomaría y se sentirían muchos más las desigualdades sociales, si las normas de derecho laboral no tuvieran el carácter de imperativas y pudieran ser derogadas voluntariamente por los hombres.

EL DERECHO del Trabajo tiene una triple dirección:

1. Se dirige a cada trabajador
2. Se dirige a cada patrono
3. Al Estado: Cuando le obliga a vigilar que las relaciones de trabajo se desarrollen de conformidad con la ley.

El carácter de imperativo que tiene el derecho del trabajo, resulta de la naturaleza de las relaciones económicas de producción ya que no puede concebirse por separado ni capital ni trabajo, porque uno y otro se complementan. Lo imperativo del derecho de trabajo se deja sentir en la libertad de contratación, en la formación de las relaciones de trabajo.

El principio que analizamos lo que persigue es proporcionar una vida digna al trabajador, aquí interviene el Estado, tratando de que se cumpla la Ley.

Si el derecho de trabajo no tuviera el carácter de imperativo, no podría considerarse un derecho tutelar de los trabajadores.

Este principio lo contempla nuestro Código en el inciso c) del Considerando IV: "El derecho de trabajo es un derecho necesario e imperativo, o sea de aplicación forzosa en cuanto a las prestaciones mínimas que conceda la ley, de donde se deduce que esta rama del derecho limita

bastante el principio de la autonomía de la voluntad, propio del derecho común, el cual supone erróneamente que las partes de todo contrato tiene el libre arbitrio absoluto para perfeccionar un convenio, sin que la voluntad esté condicionada por diversos factores y desigualdades de orden económico social".

**e) ES UN DERECHO REALISTA Y OBJETIVO:**

El Licenciado Julio Gómez Padilla dice: "Un caso de derecho de trabajo no puede resolverse en un gabinete cerrado, sin tomar en cuenta la vida que palpita, y se agita dentro de los talleres y en los campos..." el cargo de legislador se limita a trazar las directrices generalísimas que sirvan de base a las soluciones jurisprudenciales.<sup>5</sup>

El derecho de trabajo es un derecho realista porque estudia al individuo en una situación concreta y actual. Lo concreto del Derecho del Trabajo lo encontramos en sus principios y propósitos, en que busca la protección del hombre creando para ello, medidas adecuadas a las distintas situaciones que se traducen a la especialidad de los trabajos y las distintas condiciones en que se prestan.

El derecho del trabajo es objetivo porque trata de resolver los conflictos en base a la equidad, la que debe tratar de armonizar los intereses de los trabajadores con los de la sociedad. (Ver artículos 15 y 17 Código de Trabajo).

Debe tenerse en cuenta que cada caso que se presenta en el campo del derecho es diferente, cada uno tiene sus características especiales.

El principio de Realismo y Objetividad del Derecho del trabajo se encuentra fundamentado en nuestro Código en el inciso d) del Considerando IV: "El derecho de trabajo es un derecho realista y objetivo; lo primero porque estudia al individuo en su realidad social y considera que para resolver un caso determinado a base de una bien entendida equidad, es indispensable enfocar ante todo la posición económica de las partes, y lo segundo porque su tendencia es la de resolver los diversos problemas que con motivo de su aplicación surjan, con criterio social, y a base de hechos concretos y tangibles".

**f) ES UN DERECHO DEMOCRATICO:**

El Estado, tiene un fin democrático, el que realiza conjugando las normas de orden público con las leyes laborales y tienen como fin proteger los intereses de los trabajadores.

Por ser un Derecho Democrático, el derecho del trabajo respeta la voluntad de las mayorías.

---

<sup>5</sup>

Julio Gómez Padilla. "Derecho Laboral Guatemalteco. pág.22.

En nuestro Código, encontramos este principio en el inciso f) del Considerando IV: "El derecho de trabajo es un derecho hondamente democrático porque se orienta a obtener la dignificación económica y moral de los trabajadores que constituyen la mayoría de la población, realizando así, una mayor armonía social, lo que no perjudica, sino que favorece los intereses justos de los patrones, porque el derecho de trabajo es el antecedente necesario para que impere una efectiva libertad de contratación, que muy pocas veces se ha contemplado en Guatemala, puesto que al limitar la libertad de contratación puramente jurídica que descansa en el falso supuesto de su coincidencia con la libertad económica, impulsa al país fuera de los rumbos legales individualistas, que sólo en teoría postulan la libertad, la igualdad y la fraternidad".

**g) ES UN DERECHO PUBLICO:**

El derecho de trabajo protege a los trabajadores como personas, lo hace en base a un interés general para proporcionar a los hombres una vida digna.

Pablo Callejas de la Cuesta, dice: "Que el derecho del trabajo tiene como característica principal, la democratización del derecho público, al llevar su acción dentro de la actividad contractual interna" <sup>6</sup> Es Público el Derecho del Trabajo, y porque con su intervención está tutelando los intereses de los trabajadores, para evitar los constantes abusos de los patrones, y a la vez trata de proteger la integridad física y moral de los trabajadores.

**PRINCIPIOS QUE INFORMAN AL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO:**

El profesor Ramiro Podetti entiende estos principios como "Las directrices, dentro de las cuales han de desarrollarse las instituciones del proceso" <sup>7</sup>

Los principios que rigen al Derecho Procesal del Trabajo uniendo la opinión de varios tratadistas serían:

**A) DISPOSITIVO:**

Este principio se manifiesta a través de sus etapas, de la forma siguiente:

*a. Principio de Iniciativa Procesal*

Significa que cuando se entabla un juicio, es algo que compete únicamente a las partes y a

---

<sup>6</sup> Citado por Mario de la Cueva.

<sup>7</sup> Citado por Mario López Larrave. pág.7.

nadie más que a las partes.

En el proceso laboral, podrían decirse que este principio ocupa una posición intermedia, porque regularmente son las partes las que inician un proceso, sin embargo hay casos especiales en que se puede iniciar el procedimiento de oficio, tal es el caso de los juicios en que se trata de sancionar faltas, o juicios en los que intervienen menores de edad.

Al respecto podemos decir que nuestro Código esta de acuerdo con la doctrina que aboga porque se atenúe el principio dispositivo en lo que a la iniciativa de las partes se refiere y por ello el artículo 419 del mismo dice: "Tan pronto como sea del conocimiento del Juez, ya sea por constarle a él mismo, o por denuncia o acusación, la comisión de un hecho de los que se refiere este capítulo, dictará resolución mandando se instruya la averiguación que corresponde a la mayor brevedad posible.

***b. Principio de Impulso Procesal***

En el Derecho Procesal Laboral rige el impulso procesal de oficio, hay que tener en cuenta que es una materia con caracteres diferentes, sobre todo tutelar de los trabajadores, eminentemente impregnada de caracteres públicos, por lo que no será correcto, dejar a disposición de las partes la prosecución del juicio. (Ver artículo 321 Código de Trabajo).

***c. Principio de Aportación de Pruebas a cargo de las partes***

Según este principio, son las partes, quienes deben de aportar el material probatorio, tácitamente se está negando al juez que pueda averiguar más allá de lo que las partes aportan.

En el Derecho Procesal del Trabajo, este principio se aplica en forma limitada. Aquí también debe hacerse hincapié sobre los intereses que tutela dicho derecho, y que el juez no podría conformarse con esa verdad que las partes tratan de probar y que él está obligado a buscar esa verdad que le ayude a distribuir en forma equitativa la justicia que se busca.

El artículo 357 del Código de Trabajo, faculta al Juez de Trabajo a practicar de oficio o a instancia de parte, diligencias que estimen indispensables. Este mismo artículo es el que se refiere al auto para mejor proveer, y aunque el legislador hizo hincapié en que dicha facultad se le da al juez por una sola vez puede decirse que el juez conserva mucho campo para producir oficiosamente muchos elementos de convicción (documentos, actuaciones, reconocimientos, y avalúos cuya producción es discrecional para el juez.

***d. Principio de Congruencia***

Este principio el juzgador debe sentenciar según lo alegado y probado en autos.

*e. Principio de Inmediación Procesal*

Este principio consiste en que el Juez esté en contacto directo y personal con las partes, recibe pruebas, oye sus alegatos, interroga y carea a litigantes y testigos, al extremo que aquellos medios probatorios que no se incorporan al proceso mediante la intervención suya, carecen validez probatoria.

Este principio gobierna plenamente en el derecho procesal laboral en nuestro Código de Trabajo artículo 321: "Es indispensable la permanencia del Juez en el tribunal durante la práctica de todas las diligencias de prueba".

Hay pruebas o diligencias que tienen que practicarse y que están fuera de la circunscripción territorial, nuestro Código de Trabajo en el artículo 349 prevé esta situación, y faculta al Juez de Trabajo a comisionar a otro de igual o inferior categoría aunque no sea de la jurisdicción de trabajo que realice dichas diligencias.

*f. Principio de Oralidad*

Este principio significa que la iniciación y sustentación del proceso debe hacerse en forma predominantemente oral. Es un principio que ha sido reconocido como necesario tanto en la doctrina como en el derecho procesal del trabajo.

Nuestro Código lo reconoce en los artículos 321: "El procedimiento en todos los juicios de trabajo y Previsión Social es oral..." artículo 322: "Las gestiones orales se harán directamente ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, debiéndose levantar en cada caso el acta correspondiente con copia para los efectos notificables..."

El principio de oralidad necesita complementarse con la escritura y el mismo artículo 322 del Código de Trabajo, así lo reconoce, porque se necesita que quede constancia de las diligencias que se tramitan en el tribunal, incluso pueden tener gran valor para el caso de que se apelara y que las actuaciones se elevaran al tribunal de segunda instancia.

*g. Principio de Concentración Procesal*

Este principio significa que en una sola o en muy pocas diligencias debe concentrarse todos o el mayor número de actos procesales, este principio evita la dispersión de las diligencias.

El principio lo encontramos bastante informado, así lo demuestran los artículos 331, 335, 338, 340, 343, 346 y 353 del Código de Trabajo.

**h. Principio de Publicidad**

Este principio se otorga a las partes aún a terceras personas la oportunidad de que estén presentes en las diligencias de prueba, se les faculta a que puedan examinar autos y escritos, a excepción de los que por razones de índole moral merecen reserva, en nuestro Código de Trabajo se da con mucha frecuencia sobre todo porque va a la par con el principio de oralidad.

**i. Principio de Economía Procesal**

En nuestro Derecho Procesal del Trabajo, es un principio que lo encontramos marcadamente, sobre todo la naturaleza del Derecho de Trabajo.

Arnoldo Sussekind, dice al respecto "Las partes son marcadamente desiguales: por un lado está el empleador, la empresa, económicamente y poderosa y por el otro, el empleado, económicamente débil. El primero capaz de sostener un proceso largo y complicado, el segundo imposibilitado de mantener procedimientos lentos, caros con intervención de abogados y con formalidades de orden técnico".<sup>8</sup>

**j. Principio de Preclusión**

Eduardo Couture define este principio así: "El principio de Preclusión está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidas y consumadas".<sup>9</sup>

**k. Principios de Igualdad y Bilateralidad de la Audiencia**

Por medio de este principio se trata de que las partes tengan iguales derechos en el juicio, las mismas oportunidades para ejercitar sus derechos en el juicio, las mismas oportunidades para ejercitar sus derechos, para hacer valer sus defensas y para que tengan un trato igual a lo largo de todo el proceso.

**l. Principio Tutelar**

---

<sup>8</sup> Citado por Mario López Larrave.

<sup>9</sup> Citado por Mario López Larrave. pág. 14.

Tanto en el Derecho Sustantivo del Trabajo, como en el Derecho Procesal del Trabajo, encontramos este principio que persigue la protección del trabajador. Lo encontramos en el Considerando IV inciso a) del Código de Trabajo "El derecho de trabajo es un derecho tutelar de los trabajadores, puesto que se trata de compensar la desigualdad económica de éstos, otorgándoles una protección jurídica preferente".

Así como el artículo 17 cuando nos habla del interés de los trabajadores con la conveniencia social.

**m. Principio de Sencillez**

El Derecho Procesal del Trabajo se caracteriza porque sus normas instrumentales son simples, sencillas y expeditas.

El principio de sencillez lo encontramos en el Considerando V de nuestro Código de Trabajo "Que para la eficaz aplicación del Código de Trabajo es igualmente necesario introducir radicales reformas a la parte adjetiva de dicho cuerpo de leyes, a fin de expeditar la tramitación de los diversos juicios de trabajo, estableciendo un conjunto de normas procesales claras, sencillas y desprovistas de mayores formalismos, que permitan administrar justicia pronta y cumplida..."

**n. Principio de Probidad o de Lealtad**

Por este principio se obliga a las partes a que litiguen de buena fé, y conlleva la sanción para el que actúe de mala fe. Este principio lo encontramos en nuestro Derecho Procesal del Trabajo.

**ñ. Principio de Flexibilidad en la Apreciación de la Prueba**

A este principio se le llama principio de la Prueba en Conciencia, este es un principio intermedio entre la prueba tasada y las pruebas libre o de libre convicción.

Nuestro Código de Trabajo en su artículo 361 dice: "Salvo Disposición expresa en este Código y con excepción de los documentos públicos y auténticos, de la confesión judicial y de los hechos que personalmente compruebe el juez, cuyo valor deberá estimarse de conformidad con las reglas del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, la prueba se apreciará en conciencia pero al analizarla el juez obligatoriamente consignará los principios de equidad o de justicia en que funde su criterio".

Podemos observar que el legislador incluyó en forma parcial el sistema de la prueba tasada, lo cual es obvio, es perjudicial a nuestro proceso laboral.

*o. Principio de Adquisición*

Por medio de este principio, las pruebas que aporta uno de los litigantes puede además de beneficiarlo a él, beneficiar eventualmente a su contraparte o a todos los litigantes.



## CAPITULO II

### 1. JUICIO ORDINARIO EN UNICA INSTANCIA

#### 1.2 LAS TENDENCIAS TEORICAS FAVORABLES Y DESFAVORABLES A LA UNICA INSTANCIA Y A LA DOBLE INSTANCIA.

##### TENDENCIAS TEORICAS FAVORABLES:

- a. Que con el recurso de apelación contra las sentencias proferidas se trata de conseguir un nuevo examen de las mismas.
- b. La impugnación debe estar abierta tanto al demandante como al demandado.
- c. Aplicar en la doble instancia el principio de igualdad procesal de las partes, exige la no concesión de impugnaciones unilaterales o privilegiadas.
- d. Se produce la apertura de un nuevo proceso en el que se ejercita una nueva pretensión aún cuando las partes son las mismas.
- e. Beneficia que la resolución que se dictó en primera instancia sea revisada por un órgano superior, posibilidad que aconseja o debe permitir por lo menos examinar más de una vez la pretensión, para evitar las resoluciones injustas y la posibilidad del error humano.

Los beneficios de la única instancia.

El deseo de obtener un proceso breve, simple en primer lugar, pero también la tendencia procesal es aminorar toda aquella serie ilimitada de Recursos y sobre todo la duplicidad de instancia que solo sirven para la cuestión o la pretensión que se ventila, termine a los cuatro o más años y muchas veces la declaración de injusticia no sirve absolutamente para nada. <sup>10</sup>

##### TENDENCIAS DESFAVORABLES

Es que en la misma declaración de un derecho tarda en ser declarado por la mala fe de los abogados litigantes que tratan de entorpecer el trámite del proceso con recursos, nulidades,

---

<sup>10</sup>

*Beceña, sobre la instancia única o doble instancia en materia Civil, revista del Derecho privado, marzo 1993.*

etcétera, que hace que el derecho se declare a los cuatro años o más, muchas veces seguidamente que al apelar o sea utilizar el Recurso de Apelación se tarda aún, más la sentencia definitiva por el hecho de que conozca un tribunal superior, principalmente se da la situación que hay únicamente dos salas de trabajo, que tienen jurisdicción en toda la República de Guatemala, para conocer en grado de juicios laborales, lo que hace que sea una gran cantidad de procesos que se tramitan en segunda instancia, que hace que los juicios se retarden más, aún a pesar de la buena voluntad de diligenciar la justicia pronta y cumplida de los Magistrados de ambas salas, por lo que urge la necesidad de crear dos salas más de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, para que los procesos se diligencien rápidamente, así como se han creado más juzgados de Trabajo y Previsión Social.

### 1.3 CONCEPTO

#### PROCESO:

#### CONCEPTO DE PROCESO:

En su acepción más general, la palabra proceso significa "un conjunto de fenómenos, de actos o acontecimientos, que suceden en el tiempo y que mantienen entre sí determinadas relaciones de solidaridad o vinculación". <sup>11</sup>

Proceso Jurídico: "el proceso jurídico es una serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí, por el fin u objeto que se quiere realizar con ellos. Lo que da unidad al conjunto y vinculación a los actos es precisamente la finalidad que se persigue, lo que configura la institución de que se trata". <sup>12</sup>

El proceso surge por una situación de conflicto que se da entre las partes que se llama litigio. El proceso ha sido considerado una solución mediante la cual se persigue una solución justa y pacífica a ese conflicto.

La designación "Proceso" es relativamente moderna, antiguamente se usaba la palabra juicio, que viene de "indicare" que quiere decir declaración del derecho.

La palabra proceso "es mucho más amplia, denota actividad (proceder que significa actuar) y en esa virtud comprende todos los actos realizados por las partes sea cual fuere su origen; y además comprende también las actividades de mera ejecución que quedaban excluidas con el término juicio, que forzosamente implica una controversia de partes. El proceso supone un contenido orgánico, variado desde la intervención de los propiamente llamados dos sujetos del

<sup>11</sup> Eduardo Pallares. *Diccionario Procesal Civil*. pág. 636.

<sup>12</sup> *Obra citada*. pág. 636.

proceso, hasta la actividad desplegada por los órganos jurisdiccionales".<sup>13</sup>

Para mí como concepto de Proceso Ordinario en Única Instancia es una serie de actos que tienden a la actuación de una pretensión fundada mediante la intervención del Órgano del Estado, en este caso las Salas de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, instituidos especialmente para ello, para que se declare en sentencia si le asiste el derecho pretendido al Trabajador (ex-servidor Público).

En la sentencia dictada en única instancia sí cometió error humano en la misma o aplicación equivocada de la ley, no puede ser objeto de revisión por un tribunal superior, a pesar de que muchas veces en nuestro medio judicial se den muchas sentencias no apegadas a la ley o a una mala aplicación de la misma.

#### 1.4 FUNDAMENTO LEGAL.

El procedimiento para conocer de las reclamaciones de los servidores públicos que generalmente se reducen a tres: vacaciones, aguinaldo cuando se ha adquirido derecho y la INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO, se sustancia de conformidad con el artículo 80 de la Ley de Servicio Civil, en la forma siguiente.

El interesado al comunicársele la decisión de la autoridad nominadora a través del Director de la Oficina Nacional de Servicio Civil, deberá interponer por escrito impugnación ante esa oficina dentro de un término de tres días hábiles a partir de la notificación de la resolución recurrida.

Presentado el escrito, el Director de la Oficina Nacional de Servicio Civil, dará cuenta inmediatamente a la Junta Nacional de Servicio Civil, la cual deberá resolver en un término improrrogable de treinta días a partir de la recepción de las actuaciones. En la práctica el Director de la mencionada oficina, previamente a dar cuenta a la Junta Nacional de Servicio Civil, emite providencia solicitando de la autoridad nominadora que ordenó el despido la siguiente información: a) Copia del Acuerdo de Nombramiento y Despido o Resolución; b) copia del acta de toma de posesión y entrega del puesto; c) información sobre salario; d) hecho que motivaron el despido y el record de servicios del servidor público destituido. Obtenida la anterior información el Director de la Oficina Nacional de Servicio Civil, emite dictamen declarando si es procedente o no la apelación y da cuenta a la Junta Nacional de Servicio Civil, para los efectos anteriormente mencionados.

Ahora bien, queda indicado que la autoridad nominadora no cumple con el procedimiento de despido previsto por el artículo 79 de la Ley de Servicio Civil, toda vez que procede a

---

<sup>13</sup> Mario Aguirre Godoy. *Derecho Procesal Civil de Guatemala. Tomo I. pág. 238.*

efectuarlo mediante Acuerdo en el cual se limita a dar las gracias al empleado público por los servicios prestados.

Indica el artículo 80 de la Ley de Servicio Civil "... Si la Junta no hubiere proferido la respectiva resolución en tal término únicamente en los casos de despido, se tendrá por agotada la vía administrativa y por resuelta negativamente la petición a efecto de que los apelantes puedan acudir ante las Salas de Trabajo y Previsión Social a plantear su acción. Tales tribunales resolverán conforme a las normas del procedimiento ordinario de trabajo, en única instancia."

Como quedó indicado la Ley de Servicio Civil, determina como competentes para conocer de las reclamaciones de los empleados públicos, en los casos de despido, a las Salas, ahora bien, aquí surge la siguiente cuestión relativa a cual es el procedimiento que las Salas deben seguir en estos casos. La respuesta la encontramos en la última parte del segundo párrafo del artículo 80 de la citada Ley, disposición que en su parte conducente dice: "...Tales tribunales resolverán conforme a las normas del procedimiento ordinario de trabajo en única instancia".

Por lo general los casos que se plantean ante los tribunales se dilucidan en dos instancias, ello en atención a la garantía constitucional de seguridad de que en un proceso no habrá más de dos instancias (artículo 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala). No obstante, el legislador que emitió la Ley de Servicio Civil, limitó a una instancia el conocimiento de los casos de despido de un servidor público del Servicio de Oposición; de ahí que una vez dictado el fallo por las Salas, no admite otra instancia para rever el fallo dictado.

Como lo expresa la Ley, el procedimiento para conocer de las reclamaciones de los servidores o empleados públicos en los casos de despido, es el contemplado en el Título undécimo del Código de Trabajo, es decir, el juicio ordinario de trabajo, por lo que considero necesario hacer un desarrollo esquemático de dicho juicio.

## 1.5 PRESENTACION DE LA DEMANDA.

Constituye uno de los actos más importantes del proceso y según el Doctor Mario Aguirre Godoy la demanda es "la forma corriente de ejercitar la acción y con ella se designa el acto inicial de la relación procesal".<sup>14</sup>

De conformidad con el Código de Trabajo existen dos modalidades de demanda las cuales a saber son las siguientes:

- a. Escrita y

---

<sup>14</sup> Aguirre Godoy, Mario. *Derecho Procesal Civil*. pág. 414.

## b. Oral

La primera se encuentra regulada en el artículo 332 del Código de Trabajo, y debe contener los siguientes requisitos.

- a. Designación del juez o tribunal a quien se dirija;
- b. Nombres y apellidos del solicitante, edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, vecindad y lugar donde recibe notificaciones;
- c. Relación de los hechos en que se funda la petición;
- d. Nombres y apellidos de la persona o personas a quienes se reclama un derecho o contra quien se ejercita una o varias acciones e indicación del lugar en donde pueden ser notificados;
- e. Enumeración de los medios de prueba con que acreditarán los hechos, individualizándolos en forma clara y concreta según su naturaleza, expresando los nombres y apellidos de los testigos y su residencia si se supiere; lugar en donde se encuentran los documentos que detendrá, elementos sobre los que se practicará inspección ocular o expertaje. Esta disposición no es aplicable a los trabajadores en los casos de despido, pero si ofrecieren pruebas deben observarla.
- f. Peticiones que se hacen al tribunal, en términos precisos;
- g. Lugar y fecha;
- h. Firma del demandante o impresión digital del pulgar derecho u otro dedo si aquel faltare o tuviere impedimento o firma de la persona que lo haga a su ruego si no sabe o no puede firmar.

La segunda modalidad esta prevista por el artículo 333 del Código de Trabajo y es aquella constituida mediante acta levantada ante juez competente, debiendo ajustarse a las exigencias de la demanda escrita, o sea, la anterior.

La Ley de Servicio Civil no informa nada al respecto, no obstante, en los casos planteados los servidores o empleados públicos siempre se han presentado haciendo uso de la forma escrita y generalmente asesorados de abogado.

Lo novedoso del juicio mediante el cual se conoce de las reclamaciones de los empleados públicos lo constituye el hecho de que la demanda no es presentada ante los Juzgados de Trabajo y Previsión Social, sino ante cualquiera de las dos Salas de Trabajo que actualmente existen en el país.

### Las partes.

Parte dice Alsina citado por el Doctor Mario Aguirre Godoy, es quien en nombre propio ~~o en~~ cuyo nombre se pretende la actuación de una norma legal y aquel respecto del cual se formula esa pretensión.<sup>15</sup>

Dentro de un proceso suelen intervenir dos personas que son:

- a. La parte actora o demandante; y
- b. La parte demandada.

Por parte actora entendemos aquella que reclama un derecho de otra persona y por parte demandada, la persona de quien el actor reclama un derecho.

En el caso que nos ocupa la parte actora la constituye el servidor o empleado público de los comprendidos en el Servicio de Oposición; y por parte demandada, el Estado de Guatemala, de quién el actor reclama un derecho.

En relación con el Estado, cabe preguntarse si puede ser sujeto de derechos y obligaciones y, en su caso, como actúa la doctrina ha dilucidado el primer punto al considerar al Estado, como persona jurídica y, como tal, sujeto de derechos y obligaciones. Así también lo ha dispuesto nuestro derecho positivo (Artículo 15, inciso 1o. del Código Civil). Ahora bien, ¿a través de quién actúa el Estado en los juicios en que se le cita como parte? Nuestra Ley fundamental nos dice que "... El Procurador General de la Nación ejerce la representación del Estado y el Jefe de la Procuraduría General de la Nación. Será nombrado por el Presidente de la República, quién podrá también removerlo por causa justificada debidamente establecida..." Artículo 252 de la Constitución Política de la República de Guatemala. De manera que al entablarse una acción de la que nos venimos ocupando, al emplazar al Estado debe hacerse a través de su Representante Legal que por mandato constitucional lo es el Procurador General de la Nación y no al Ministro, o entidad estatal. "La sección de Procuraduría tendrá a su cargo la Personería de la Nación y representación y defensa de las personas..." (Artículo 12 Decreto 512 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Ministerio Público).

### 1.6 NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA.

El artículo 18 de la Ley Orgánica del Ministerio Público indica "Las notificaciones que para contestación de demanda hubieren de hacerse al Procurador General de la Nación, se practicarán por medio de cédula, a la cual deberá acompañarse la copia o copias de ley. La

<sup>15</sup>

Aguirre Godoy, Mario. *Derecho Procesal Civil de Guatemala*. Pág. 368.

cédula deberá ser entregada personalmente al Procurador General o al Jefe de la Sección, y desde la fecha de la entrega, anotada por el notificador, comenzará a correr un lapso de quince días, a cuya terminación se considerará consumada la notificación. Sin embargo, el Procurador General puede darse por notificado en cualquier momento dentro de ese lapso."

#### **MODIFICACION DE LA DEMANDA:**

La demanda puede ser ampliada por el servidor o empleado público siempre y cuando esta sea en el término comprendido entre la citación y la primera audiencia, o al celebrarse ésta, en tal caso si el demandado (Estado), no manifiesta su deseo de contestar la demanda, el juez suspenderá la audiencia y señalará una nueva para que las partes comparezcan a juicio oral.

En los casos que se han planteado en las salas de trabajo por motivo de despido de un servidor público, éste únicamente se limita a ratificar su demanda sin ampliarla, de manera que esta facultad otorgada por la ley es poco usual en esta clase de juicios.

#### **1.7 CONTESTACION DE LA DEMANDA:**

##### **a. Concepto:**

Dice el Licenciado Mario López Larrave en su trabajo de tesis "es el acto por el cual el demandado ejercita una acción solicitando del tribunal su protección frente a las prestaciones del actor, o bien se allana a ella".<sup>16</sup>

##### **b. Oportunidad Procesal para Presentarla.**

La contestación de la demanda, podrá presentarse por escrito, hasta el momento de la primera audiencia. El Representante Legal del Estado, al contestar la demanda entablada por el servidor público lo hace en la forma establecida por la ley, es decir, por escrito y en forma negativa. Para ello es necesario que se llenen los mismos requisitos establecidos en el artículo 332 del Código de Trabajo.

---

<sup>16</sup> López Larrave, Mario. *Introducción al Estudio del Derecho Procesal del Trabajo*. pág. 31.

## LA RECONVENCIÓN O CONTRADEMANDA:

### a. Concepto:

La reconvencción o contrademanda dice el Doctor Mario Aguirre Godoy, es "la demanda que se hace valer contra el actor en un proceso determinado".<sup>17</sup>

Es decir, que el Estado quien sería el contrademandante, se convierte en actor y el demandante del primer juicio que lo sería el servidor público se convierte en demandado, en otras palabras los papeles se invierten con el fin de economía procesal y así evitar un segundo juicio.

### b. Oportunidad Procesal para Presentarla.

La oportunidad legal para presentar la reconvencción es también hasta el momento de la primera audiencia (segundo párrafo del artículo 338 del Código de Trabajo). En la práctica en las salas de apelaciones de Trabajo nunca ha contrademandado el Estado de Guatemala, contra un servidor público.

## 1.8 CONCILIACION:

La misma se encuentra regulada en el artículo 340 del Código de Trabajo segundo párrafo en donde indica "Contestada la demanda y la reconvencción si la hubiere, el juez procurará avenir a las partes, proponiéndoles fórmulas equánimes de conciliación y aprobará en el acto cualquier fórmula de arreglo en que convinieren, siempre que no se contraríen las leyes, reglamentos y disposiciones aplicables". Además el artículo 19 de la Ley Orgánica del Ministerio Público indica: "Sin expresa autorización del correspondiente Ministerio de Estado, el Procurador General no puede absolver posiciones ni contestar demandas, pedir el sobreseimiento de los asuntos, celebrar transacciones o compromisos, o desistir de los juicios o recursos que promueva en ejercicio de la personería de la Nación. Tampoco podrá dejar de promover los recursos pertinentes contra las resoluciones desfavorables, en todo o en parte, a los intereses que representen en ejercicio de esa misma personería. Los tribunales en ningún caso podrán declarar confesa a la Nación en rebeldía del Procurador General, pero éste está en obligación de concurrir a la diligencia de posiciones."

En todos los casos en que actúa el Estado de Guatemala como demandado los Fiscales en los que se delega la personería del Estado de Guatemala a Título gratuito y bajo su estricta responsabilidad, tienen prohibición del Ministerio correspondiente donde el ex servidor público prestó su relación laboral de conciliar, el pago de las prestaciones que reclama. Por lo tanto, no hay ningún proceso en el cual haya habido una conciliación del Estado con algún ex servidor público.

---

<sup>17</sup> *Obra citada. pág. 467.*

**LAS EXCEPCIONES:****a. Concepto.**

Por excepción entendemos la defensa que el demandado opone a la pretensión del demandante, Couture, manifiesta que es "el poder jurídico de que se haya investido el demandado que le habilita para oponerse a la acción promovida contra el".<sup>18</sup>

**b. Clasificación Doctrinaria y Legal.**

La clasificación que admiten las excepciones es variada, sin embargo, la más común por así decirlo es la que las divide en:

1. Dilatorias;
2. Perentorias, y
3. Mixtas.

Las primeras son las que postergan la contestación de la demanda siendo su objetivo depurar el proceso (ejemplo demanda defectuosa), las segundas son las que anulan definitivamente la acción (ejemplo, pago y prescripción).

Las Mixtas son aquellas que funcionando como dilatorias producen los efectos de las perentorias.

Del análisis del artículo 342 del Código de Trabajo, se desprende que dicho cuerpo de leyes clasifica las excepciones en:

- a. Dilatorias, y
- b. Perentorias

**OPORTUNIDAD PROCESAL PARA INTERPONERLAS.**

Las excepciones dilatorias deben interponerse previamente a contestar la demanda o reconvencción, en la audiencia señalada para tal efecto, salvo las nacidas con posterioridad que podrán interponerse hasta antes de que se dicte sentencia en segunda instancia. Sobre este último párrafo cabe hacer la observación de que la modalidad del juicio para conocer de las reclamaciones de los servidores públicos, radica en el hecho de que debe desarrollarse en una sola instancia, de ahí que en mi opinión la oportunidad procesal para interponer dicha

<sup>18</sup>Aguirre Godoy, Mario. *Obra citada. Pág. 467.*

excepción es posible únicamente hasta antes de que se dicte sentencia por la Sala de Apelaciones de Trabajo.

Las perentorias se opondrían con la contestación de la demanda o de la reconvencción, pero las nacidas con posterioridad y las de pago, prescripción cosa juzgada y transacción, se podrán interponer en cualquier tiempo mientras no se haya dictado sentencia en segunda instancia dice el Código de Trabajo, para ello nos remitimos a lo expresado en el párrafo anterior.

## RESOLUCION

El juez debe resolver en la primera comparecencia las excepciones dilatorias, a menos que al que corresponda oponerse se acoja a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 344 del Código de Trabajo, es decir, que el actor ofrezca las pruebas pertinentes para contradecir las excepciones del demandado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la audiencia; en cuyo caso el juez suspenderá la audiencia; y señalará otra para la recepción de las pruebas pertinentes y resolución de las excepciones.

En cuanto a las excepciones perentorias y las nacidas con posterioridad a la contestación de la demanda o de la reconvencción se resolverán en sentencia.

La excepción de INCOMPETENCIA no se ha dado ningún caso en el juicio ordinario en única instancia donde se ha interpuesto.

Y está regulada en el artículo 309 del Código de Trabajo "el que sea demandado o requerido para la práctica de una diligencia judicial ante un juez que se estime incompetente por razón del territorio o de la materia podrá ocurrir ante este pidiéndole que se inhíba de conocer en el asunto y remita lo actuado al juez que corresponda".

### 1.9 LA PRUEBA

#### a. Concepto

Para Couture la prueba en sentido procesal es, un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio".<sup>19</sup>

<sup>19</sup>

*Couture, Eduardo J. Fundamento del Derecho Procesal Civil, Tercera Edición. ediciones Depalma, Buenos Aires. 1969. pág. 217.*

### **b. Enumeración de los medios de prueba en el Código de Trabajo**

Nuestro Código de Trabajo no enumera los medios de prueba en una forma sistemática como sucede en otros códigos (ejemplo el Código Procesal Civil y Mercantil, artículo 128).

- a) Documentos (artículo 345 Código de Trabajo),
- b) Testigos (artículo 347 Código de Trabajo),
- c) Dictamen de Expertos (artículo 352 Código de Trabajo), y
- d) confesión Judicial (artículo 354 del Código de Trabajo).

Los medios aportados por las partes como pruebas en el Juicio que analizamos, se reducen a tres que son a saber la confesión judicial, documentos y presunciones. En relación con la confesión judicial cuando es solicitada por el Servidor Público está no le trae ningún beneficio en virtud que el representante legal del Estado de Guatemala o sea el Procurador General de la Nación según el artículo 1 del Decreto Ley número 70-84 "cuando en cualquier clase de asuntos o diligencias judiciales se tenga interés en aportar como medio de prueba la declaración de parte o confesión del Estado, de algunos de sus organismos, o de sus instituciones descentralizadas, autónomas o semiautónomas, el interesado presentará con la solicitud el interrogatorio correspondiente. El juez previa calificación del mismo, lo remitirá con oficio al representante legal de la institución de que se trate, para que lo conteste como informe por escrito, con la firma y el sello de la entidad, dentro del término que le fije el Tribunal, que no podrá ser menor de ocho días, ni mayor de quince días, contados a partir de la fecha que reciba el interrogatorio la autoridad o funcionario correspondiente. Los tribunales en ningún caso podrán declarar confeso al Estado, o a sus organismos, ni a sus instituciones descentralizadas, autónomas o semiautónomas, en rebeldía de su representante legal, pero éste tiene la obligación de rendir el informe requerido, bajo su responsabilidad. Para todos los demás aspectos no indicados en el párrafo anterior tales como forma del interrogatorio, calificación, forma de las respuestas y cualquier otro requisito, deberá estarse a las normas pertinentes del proceso o diligencia en que sea promovido el medio de prueba relacionado".

### **OPORTUNIDAD PROCESAL PARA LA RECEPCION DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS**

Si no hay avenimiento entre las partes de que habla el párrafo segundo del artículo 340 del Código de Trabajo, el juez recibirá inmediatamente las pruebas ofrecidas. Toda prueba que no hubiere sido propuesta concretamente en la demanda o que no se aduzca igualmente en la contestación, en la reconvenición, así como la impertinente o contra derecho, será rechazada de plano.

Si en la primera audiencia no fuere posible recibir todas las pruebas por imposibilidad del tribunal o por la naturaleza de las mismas, se señalará una nueva audiencia que debe practicarse dentro de un término no mayor de quince días a partir de la primera comparecencia, bajo la estricta responsabilidad del titular del tribunal.

Extraordinariamente y siempre que por circunstancias ajenas al tribunal o a las partes, no hubiere sido posible aportar todas las pruebas el juez podrá señalar una tercera audiencia para ese objeto, la cual se practicará dentro del término de ocho días a contar de la segunda comparecencia.

En el Proceso que nos ocupa y planteados por los servidores públicos contra el Estado de Guatemala, generalmente, la prueba es recibida en la primera audiencia señalada por el tribunal, no siendo necesario el señalamiento de una nueva audiencia para tal efecto, en algunos casos se señala audiencia cuando el Fiscal de la Procuraduría General de la Nación pide la Confesión Judicial del ex-servidor público, como prueba son los casos en que se señala una nueva audiencia, solo para recabar la misma.

#### **1.10 SENTENCIA:**

##### **a. Concepto:**

"La sentencia dice el Doctor Mario Aguirre Godoy, es el acto procesal por excelencia de los que están atribuidos al órgano jurisdiccional. Mediante ella termina normalmente el proceso y cumple el Estado la delicada tarea de actuar el Derecho Objetivo".<sup>20</sup>

##### **b. Oportunidad Procesal para Dictarla.**

El Código de Trabajo, en su artículo 358 establece que cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez, sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva.

En la misma forma se procederá en los supuestos del párrafo anterior, cuando se trate de demanda por despido injusto, aunque no hubiere sido ofrecida la prueba de confesión judicial del demandado; pero si en el mismo juicio se ventilaren otras acciones, el juicio proseguirá en cuanto a estas.

Ahora bien, con relación al primero y segundo párrafo del presente punto, cabe hacer la observación que como oportunamente vimos, que el Estado en ningún caso puede ser declarado confeso (artículo 19 de la Ley Orgánica del Ministerio Público), de ahí que nos preguntemos cuál sería la solución en el caso hipotético de que el representante legal del Estado no compareciera a la primera audiencia.

---

<sup>20</sup>

*Aguirre Godoy, Mario. Obra citada. pág. 761.*

La solución en mi opinión, sería recibir las pruebas ofrecidas por el Servidor Público, a efecto de dictar sentencia dentro del término legal establecido para el efecto, que son 48 horas, artículo 358 Código de Trabajo, el artículo 359 Código de Trabajo indica "Recibidas las pruebas y dentro de un término no menor de cinco días ni mayor de diez días, el juez dictará la sentencia, pues de lo contrario el Estado podría aprovecharse de la situación con la consecuencia de hacer inefectivas las pretensiones del servidor público.

Anteriormente, cuando aún no se había creado la sección laboral en la Procuraduría General de la Nación, por lo cual no había fiscales específicos que atendieran las demandas contra el Estado de Guatemala en el Ramo Laboral, se daban estas situaciones que el Estado no comparecía, porque se designaban fiscales que atendían Procesos Contencioso Administrativos, y había veces que por el exceso de trabajo no comparecían a las audiencias.

Lo que no sucede ahora ya que hay abogados dedicados a los asuntos laborales y si por algún motivo no pueden comparecer contestan la demanda por escrito en forma negativa e interponiendo las excepciones que consideren convenientes, por medio de memorial presentado antes de la hora fijada para la audiencia oral laboral.



## CAPITULO III

### 1. RECURSOS QUE PROCEDEN CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR LAS SALAS DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL EN EL PROCESO ORDINARIO EN UNICA INSTANCIA.

El artículo 373 del Código de Trabajo regula lo siguiente: "Contra de las sentencias de segunda instancia no caben más recursos que los de Aclaración y Ampliación.

#### a. RECURSO DE ACLARACION

Cuando los términos de la sentencia sean oscuros, ambiguos o contradictorios, a efecto de que se aclare o rectifique su tenor, se interpondrá dentro de las 24 horas siguientes de notificado el fallo (Artículo 365, 6o. párrafo del Código de Trabajo).

#### b. RECURSO DE AMPLIACION

Se solicita cuando se omitió resolver alguno o algunos de los puntos sometidos a juicio. Su trámite es similar al Recurso de Aclaración (Artículo 365, 6o. párrafo del Código de Trabajo).

El trámite de los recursos antes indicados no tienen en el Código de Trabajo su regulación específica, entonces se aplica el artículo 326 del Código de Trabajo que dice: "En cuanto no contraríen el texto y los principios procesales que contiene este Código, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil (ahora Código Procesal Civil y Mercantil) y de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial. Si hubiere omisión de procedimientos, los Tribunales de Trabajo y Previsión Social están autorizados para aplicar las normas de las referidas leyes por analogía, a fin de que pueda dictarse con prontitud la resolución que decida imparcialmente las pretensiones de las partes..."

Se tiene por interpuestos y se admiten para su trámite los recursos antes indicados y se da audiencia por dos días a la parte contraria a la que interpuso los mismos, para que se pronuncie al respecto, y con su contestación o sin ella, se resolverá lo que proceda (Artículo 597 del Código Procesal Civil y Mercantil).

### 1.2 PROBLEMATICA POR LA NO REGULACION DEL RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA EN UNICA INSTANCIA.

Los servidores públicos al hacerseles saber el fallo adverso a sus pretensiones, se abstienen de interponer los recursos pertinentes conociendo de que los mismos serán declarados sin lugar; muchas veces, las salas conocen en única instancia siendo por consiguiente, inadmisibles los

recursos tanto de apelación por conocer en única instancia, como de nulidad por tratarse de sentencia.

Al respecto los únicos recursos que caben en contra de las sentencias dictadas con motivo de los juicios relacionados, se reducen a dos: el de ACLARACION y el de AMPLIACIÓN, en virtud de que el de Apelación implica una segunda instancia, lo cual está privado por la propia Ley de Servicio Civil, pues el texto de la misma habla de "procedimiento ordinario de trabajo en única instancia", de ahí que su interposición sea motivo de rechazo por improcedente.

La problemática que se da por la no regulación del recurso de apelación estriba principalmente, que hay casos en que los Jueces, Magistrados aplicadores del Derecho Positivo y vigente en nuestra legislación, pueden aplicar el mismo y valorar las pruebas en una forma equivocada que da lugar a una sentencia no apegada a derecho, lo que se puede corregir si un tribunal superior conociera en apelación de la sentencia que fuere motivo de este recurso, como establecimos en el trámite del proceso objeto de análisis Juicio ordinario en única instancia, no se da la doble instancia como lo regula el Código de Trabajo en su artículo 367 ya que toda sentencia dictada por un Juzgado de Trabajo, en primera instancia si alguna o los las dos partes no estuvieren de acuerdo con lo resuelto por el Juzgador tienen derecho de hacer uso del Recurso de Apelación para que un tribunal colegiado o superior conozca el fondo del asunto y pueda confirmar, revocar, enmendar o modificar parcialmente o totalmente la sentencia de Primera instancia, lo que no sucede con el procedimiento objeto de análisis contra la sentencia dictada en el proceso indicado por las Salas de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, solo puede interponerse los recursos de aclaración o ampliación, quedando totalmente desprotegidos, indefensos principalmente los trabajadores (ex-servidores públicos) y porque no decirlo también el Estado de Guatemala, de que el fallo sea revisado por un tribunal superior, para que no se viole uno de los principios bases del derecho laboral como es la tutelaridad de los trabajadores, la norma escrita protege a la parte patronal en este caso el Estado de Guatemala, ya que el fallo únicamente será revisado por una Acción de Amparo que analizaremos más adelante.

### **1.3 EFECTOS DE LA NO REGULACION DEL RECURSO DE APELACION.**

#### **RECURSO DE APELACION**

##### **a. Recurso. Concepto.**

Para Joaquín Escriche "Recurso es la acción que queda a la persona condenada en juicio para poder acudir a otro juez o tribunal en solicitud de que se enmiende el agravio que cree

habérsele hecho". <sup>21</sup>

"La ley concede a las partes los medios adecuados para someter a crítica las decisiones judiciales, provocando su revisión con el fin de que se rectifiquen los errores de que a su juicio adolezcan y siempre que se haya denunciado en la oportunidad debida. A estos medios y al derecho mismo que la ley reconoce a las partes para pedir y en su caso obtener la reparación del agravio o la injusticia que pudiera inferirse con motivo de aquellos posibles errores, se les denomina genéricamente medios de impugnación o recursos, que es el vocablo consagrado por todas las legislaciones". <sup>22</sup>

Cabanellas expone acerca del Recurso diciendo que es la reclamación que concedida por la ley o reglamento, formula quien se cree perjudicado o agraviado por la providencia de un juez o tribunal, planteada ante el mismo o el superior inmediato, con el fin de que la reforme o revoque". <sup>23</sup>

Un concepto mío acerca de lo que es, lo expongo así: Recurso Judicial es el medio que la ley le da a aquella persona que se cree y siente agraviada por una resolución dictada por un juez, para que a su petición éste u otro tribunal superior revise el fallo impugnado por su medio, a efecto de que le dicte otra más ajustada al derecho y a la pretensión que se persigue.

## RECURSO DE APELACION:

### CONCEPTO:

Couture dice que la apelación "o alzada es el recurso concedido a un litigante que ha sufrido agravio por la sentencia del juez inferior, para reclamar de ella y obtener su revocación por el juez superior" y le atribuye tres elementos: 1) el objeto mismo de la apelación, que lo constituye el agravio sufrido por el vencido en el asunto y su necesidad de ser reparado por acto del superior; 2) los sujetos que están legitimados procesalmente para hacer uso de él interponiéndolo, como lo serán el actor, el demandado y el tercerista; 3) los efectos que produce, como son el efecto devolutivo que se traduce en la sumisión del asunto al juez

---

<sup>21</sup> Escriche, Joaquín. *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Nueva Edición notablemente aumentada con nuevos artículos, notas y ediciones sobre el Derecho Americano. Librería de Rosa, Bouret y Cía. 1852. Besanzón Imprenta y Estereotipia de la ciudad C Deis, Página 1418.*

<sup>22</sup> Nájera Farfán, Mario Efraín. *Derecho Procesal Civil. Editorial Eros, 1970. pág. 645.*

<sup>23</sup> Cabanellas, Guillermo. *Diccionario de Derecho Usual, Bibliográfica Omeba. 6a. edición. Tomo III. pág. 484.*

superior que deba conocer del fallo que se le remite; y el efecto suspensivo, consistente en que una vez haya sido interpuesto el recurso de apelación, se suspenden los efectos de la sentencia, recurrida".<sup>24</sup>

Por su parte Cabanellas dice que la apelación es "la nueva acción o medio procesal concedido al litigante que se crea perjudicado por una resolución judicial (civil, criminal o de otra jurisdicción donde no esté prohibido) para acudir ante un juez o tribunal y volver a discutir con toda amplitud el caso, aun cuando la parte se limite a repetir sus argumentos de hecho y de Derecho, con el objeto de que en todo o en parte sea rectificado a su favor el fallo o resolución".<sup>25</sup>

Este mismo tratadista dice que el vocablo apelación tiene dos acepciones procesales distintas: 1) lato sensu, debe entenderse como toda reclamación formulada contra un juez o tribunal, con la pretensión o esperanza de mejorar la situación de una parte en la misma causa.<sup>26</sup>

El recurso de apelación para mí es el medio de impugnación que puede ser utilizado por el sujeto procesal (actor - demandado - tercerista) que se estime agraviado por determinado fallo dictado por el juez de primer grado, a efecto de lograr que un tribunal superior jerárquico de este, reestudie la resolución respectiva y la modifique o revoque dictando otra más ajustada a la ley, a los autos y a la pretensión del recurrente.

Los medios de impugnación son instrumentos legales puestos a disposición de las partes para internar la reforma o anulación de las resoluciones judiciales.

Con esta expresión (medio de impugnación) o sus derivados se designa tanto al acto de parte con el que se pide la modificación de la resolución como la fase del proceso en que el órgano jurisdiccional competente conoce de la petición.

Todos los medios de impugnación tienen su origen en la posibilidad del error humano, posibilidad que aconseja, o por lo menos debe permitir examinar más de una vez la pretensión -resistencia para evitar en lo posible las resoluciones injustas, las resoluciones que pueden impugnarse serán tanto las interlocutorias como las sentencias definitivas, se trata en todo caso de conseguir un nuevo examen o bien de un aspecto parcial del proceso, o bien de la totalidad del mismo. La impugnación debe estar abierta tanto al demandante como al demandado; el principio de igualdad procesal de las partes exige la no concesión de impugnaciones unilaterales o privilegiadas, de lo expuesto se desprende ya que existe una serie de instrumentos que aún denominados legalmente recursos, no pueden ser considerados científicamente medios

---

<sup>24</sup> Couture, Eduardo J. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Reimpresión inalterada.* págs. 351, 352, 356 y 366.

<sup>25</sup> Cabanellas. *Ob. cit.* Tomo III. pág. 485.

<sup>26</sup> *Ob. cit.* pág. 196.

de impugnación, no son medios de impugnación los llamados Recursos de Aclaración y Ampliación, que tienden a aclarar algún concepto oscuro o a suplir cualquier omisión que contenga la resolución.

Medios de Impugnación en sentido Amplio, por producirse frente a resoluciones firmes mediante las que se puso fin al proceso, se produce la apertura de un nuevo proceso, en el que se ejercita una nueva pretensión.

La petición ha de consistir en que se rescinda en todo o en parte la sentencia que se impugna.

El presupuesto básico para la interposición de los medios de impugnación es que la parte recurrente haya sufrido gravamen en la resolución que pretende impugnar, es decir que exista diferencia entre lo solicitado por la parte y lo declarado en la resolución, suponiendo la violación de un interés jurídico, de dicha parte y no ha de consistir necesariamente en un perjuicio económico pudiendo ser tanto de carácter material como procesal.

Los recursos son los medios de impugnación en sentido estricto de mayor importancia en ellos, el conocimiento de la impugnación corresponde a un órgano jurisdiccional distinto y superior a aquel que dictó la resolución impugnada. La problemática que se da en la no regulación del Recurso de Apelación en la juicios ordinarios en Unica Instancia, es que no puede ser revisado el fallo por un tribunal superior, mediante el Recurso de Apelación, el cual se interpondría en forma escrita a través de un memorial, en forma sencilla y desprovisto de mayores formalismos y sería la de aceptar en forma pasiva un fallo contrario a su pretensión.

El mismo se interpondría en forma escrita en las Salas de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, quienes le darían trámite si está en tiempo conforme a la ley, que serían dentro de los tres días de notificado el fallo o sea la sentencia, como lo regula el artículo 365 del Código de Trabajo en su párrafo seis inciso b), y el mismo sería conocido por un tribunal superior, la solución sería modificar la Ley de Servicio Civil, en su artículo 80 en su párrafo segundo donde indica: "Si la Junta no hubiere proferido la respectiva resolución en tal término, únicamente en los casos de despido, se tendrá por agotada la vía administrativa, y por resuelta negativamente la petición, a efecto de que los apelantes puedan acudir ante las Salas de Trabajo y Previsión Social a plantear su acción. Tales tribunales resolverán conforme a las normas del procedimiento ordinario de trabajo, en única instancia". La reforma sería que los apelantes puedan acudir ante un Juzgado de Trabajo y Previsión Social y no ante una Sala, para que en la misma se diera la doble instancia y no la única instancia que está regulada en este momento, para que se regule la doble instancia, y el fallo pueda ser revisado por un Tribunal colegiado.

Como se dijo anteriormente, el problema que genera es que el fallo no pueda conocerlo un tribunal superior por medio del Recurso de Apelación para que pueda confirmar, revocar, enmendar o modificar parcialmente o totalmente la sentencia dictada, quedando desprotegidos totalmente, indefensos los trabajadores, sobre una sentencia contraria a sus pretensiones.

## EJECUCION DE LAS SENTENCIAS

En el caso de que una demanda planteada por un ex-servidor público despedido sea declarada con lugar, surgen dos posibilidades:

1. Que voluntariamente el Estado pague lo reclamado; y
2. Que se niegue a ello.

En el primero de los casos no hay problema, pues como consecuencia de ello el caso allí terminaría, no obstante la primera posibilidad nunca se da en la práctica; la segunda posibilidad es la más dada en la práctica; y trae el problema de la ejecución de la sentencia y eso aparece en dos situaciones.

- a. El tribunal de oficio y dentro de tres días de notificada la sentencia o de aceptada la obligación, practicará la liquidación que corresponda la que se notificará a las partes artículo 426 del Código de Trabajo;
- b. Contra la liquidación no cabrá más recurso que el de rectificación, que procede cuando al practicarse ésta se incurrió en error de cálculo.

Dicho recurso debe interponerse dentro de veinticuatro horas de notificada la liquidación en el memorial respectivo se determinará concretamente en que consiste el error o errores, expresándose la suma que se estime correcta. Este recurso será resuelto de plano, sin formar artículo y no admitirá impugnación alguna, en este caso de análisis el Juicio Ordinario en única instancia, si dentro del tercero día de notificado la liquidación y de estar firme la resolución de la sentencia o de rectificación, el presidente del tribunal enviara un oficio dirigido al Jefe del Departamento Financiero Contable del Ministerio de Finanzas Públicas, haciéndole del conocimiento que en el juicio ordinario en única instancia recayó la sentencia condenando al Estado de Guatemala, al pago de la cantidad y se indica el monto de la misma por concepto de indemnización, la que deberá pagar dentro de 15 días de recibir el oficio y se adjunta certificación de la sentencia y dentro del Departamento Financiero se da un trámite interno hasta la cancelación del pago de indemnización que corresponde al ex-servidor público.

En el artículo 37 de la Ley Orgánica del Presupuesto, indica: "En los casos en que el Estado deba pagar indemnizaciones y prestaciones, así como otras obligaciones que sean exigibles por la vía ejecutiva, el organismo o ministerio que corresponda queda obligado, bajo la responsabilidad del titular a gestionar con carácter urgente el pago respectivo. En ningún caso puede trabarse embargo sobre las partidas presupuestarias, depósitos, efectivo, valores y demás bienes muebles e inmuebles del Estado" y el artículo 73 de la Ley indicada en su párrafo cuarto y quinto indica: "...el pago de la indemnización deberá hacerse en su totalidad dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la resolución que ordene el pago. La solicitud de indemnización debe presentarse dentro de los treinta (30) días contados a partir de la fecha en que el trabajador haya sido despedido".

#### 1.4 ACCION EXTRAORDINARIA QUE PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA EN UNICA INSTANCIA POR LAS SALAS DE TRABAJO.

La característica de estos recursos es que no siempre se puede interponer cuando el procedimiento se encuentra agotado; su interposición esta limitada exclusivamente a los casos previstos en la ley; conoce de ellos el Tribunal Máximo (Corte Suprema de Justicia) y su examen se limita al juzgamiento del error denunciado. En nuestra legislación encontramos el Recurso Extraordinario de Casación, el cual no es aplicable dentro del Ordenamiento Jurídico Laboral, en virtud que va contra los principios del derecho laboral, como la tutelaridad, la celeridad, concentración e inmediación que conforman el derecho laboral y tomando en consideración el sistema de valoración de la prueba que es flexible dentro del proceso laboral.

Atendiendo a las características enunciadas y tomando en cuenta el carácter jurisdiccional que la ley le otorga, también se puede incluir entre ellos, los Recursos de Inconstitucionalidad que, como el de Amparo, está regulado por la ley de origen constitucional, los cuales pueden interponerse en cualquier momento procesal.

En cuanto al Recurso de Amparo, está regulado por la Ley de origen constitucional, los cuales pueden interponerse en cualquier momento procesal.

En cuanto al Recurso de Amparo, podemos decir que protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido; por tal motivo, la ley establece que no hay ámbito que no sea susceptible de Amparo y que procede siempre que los actos, resoluciones, disposiciones, leyes de autoridad o situación lleven implícito un riesgo, una amenaza, restricción o violación de derechos que la Constitución y leyes garanticen, ya sea que dicha situación provenga de persona o entidad de derecho público o entidades de derecho privado. Los casos de procedencia del Amparo se encuentran regulados en el artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y especialmente cuando se refiere al inciso h), el que indica: "En los asuntos de los órdenes judicial y administrativo, que tuvieren establecidos en la ley procedimientos y recursos, por cuyo medio puedan ventilarse adecuadamente de conformidad con el principio jurídico del debido proceso, si después de haber hecho uso el interesado de los recursos establecidos por la ley, subsiste la amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan".

En cuanto al Recurso de Inconstitucionalidad, este puede interponerse cuando se realicen actos, leyes, decretos o resoluciones que se aparten de sus normas o contradigan la Constitución; conoce de estos Recursos la Corte de Constitucionalidad.

La interposición del Recurso de Amparo que es el único medio por el cual un tribunal superior como es la Corte Suprema de Justicia, conocería de la sentencia dictada por una Sala de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, para el trabajador sería muy oneroso la

interposición del mismo ya que el Abogado asesor cobraría mayores honorarios ya sea que se declare con lugar o sin lugar, por lo que se tiene en cuenta que la mayoría de los trabajadores ex-servidores públicos son de escasos recursos económicos, como para pagar una Acción de Amparo.

## CONCLUSIONES

1. Que si bien es cierto que las Salas de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social son un tribunal colegiado, donde tres magistrados analizan los procesos no se puede dar una mala aplicación del derecho, lo que no es así ya que pueden equivocarse en la aplicación del mismo, posibilidad que tiene que permitir examinar la sentencia dictada en el proceso ordinario en única Instancia.
2. En el Juicio Ordinario en única Instancia se da una desprotección Jurídica, principalmente al trabajador (ex-servidor público) al no regularse el Recurso de Apelación contra la sentencia dictada por las Salas de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social.
3. El Poder Judicial debe brindar su protección a la parte débil o sea al trabajador (ex-servidor público).
4. La única acción que existe en la actual legislación para que un tribunal superior pueda rever la sentencia dictada en el Juicio Ordinario en única Instancia es la Acción de Amparo que se interpone ante la Corte Suprema de Justicia.



## RECOMENDACIONES

1. Que el Congreso de la República, la Universidad de San Carlos de Guatemala, la Corte Suprema de Justicia y el Colegio de Abogados de Guatemala aceleren una iniciativa de ley para regular el Recurso de Apelación en el Juicio Ordinario en única Instancia.
2. La Reforma de la Ley de Servicio Civil sería la solución para una mejor regulación del Procedimiento denominado en única Instancia que se tramita actualmente en las Salas de Trabajo.
3. Reformando el Artículo 80 de la Ley de Servicio Civil, regulando que en caso de despido injustificado en lugar de acudir los trabajadores a plantear su demanda a las Salas de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social acudan a los Juzgados de Trabajo y Previsión Social, se crearían normas protectoras a los trabajadores y se regularía el Recurso de Apelación y la Doble Instancia que no se da en la actual legislación Guatemalteca.



## BIBLIOGRAFIA

1. AGUIRRE GODOY, MARIO. DERECHO PROCESAL CIVIL DE GUATEMALA. TOMO I.
2. BARRIOS DE ANGELIS. TEORIA DEL PROCESO, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1979.
3. BECEÑA. SOBRE LA INSTANCIA UNICA O DOBLE INSTANCIA EN MATERIA CIVIL, REVISTA DEL DERECHO PRIVADO, marzo 1993.
4. COUTURE, EDUARDO J. FUNDAMENTO DEL DERECHO PROCESAL CIVIL, Tercera Edición, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1969.
5. CABANELLAS, GUILLERMO. Diccionario de Derecho Usual, Bibliográfica Omeba., 6a. edición, Tomo III.
6. DE LA CUEVA, MARIO. Derecho Mexicano del Trabajo, tomo I, 9a. edición, Editorial Porrúa, S.A. 1968.
7. DICCIONARIO DE DERECHO PRIVADO, Tomos I y II, Editorial Labor, S.A., España, 1967.
8. ESCRICHE, JOAQUIN. Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia Nueva edición notablemente aumentada con nuevos artículos, notas y ediciones sobre el Derecho Americano. Librería de Rosa, Bouret, Cía., 1952, Besanzón Imprenta y Estereotípica de la ciudad C Deis.
9. GOMEZ PADILLA, JULIO. Derecho Laboral Guatemalteco.
10. GAETE BERRIOS, ALFREDO Y HUGO PEREIRA A. Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Jurídica de Chile, 1950.
11. LOPEZ LARRAVE, MARIO. Introducción al Estudio del Derecho Procesal del Trabajo, guatemala, Editorial Universitaria, 1984.
12. NAJERA FARFAN, MARIO EFRAIN. Derecho Procesal Civil, Editorial Eros, 1970.
13. OSSORIO, MANUEL. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Editorial Heliasta S.R.L. Argentina 1981.

14. PORRAS LOPEZ, ARMANDO. Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. México.
15. RAMIREZ GRONDA, JUAN D. Diccionario Jurídico, Buenos Aires, Argentina, Editorial Claridad, 5a. edición.
16. TRUEBA URBINA, ALBERTO. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A. México, 2a. edición 1973.

**LEYES CONSULTADAS**

- a. Acuerdo 18-93 del Congreso e la República, Reformas a la Constitución Política de la República de Guatemala.
- b. Constitución Política de la República de Guatemala, 1985.
- c. Código de Trabajo de la República de Guatemala, decreto 1441 del Congreso de la República.
- d. Decreto 64-92 del Congreso de la República que contiene reformas al Código de Trabajo.
- e. Decreto Ley 2-89 del Congreso de la República Ley del Organismo Judicial.
- f. Decreto Ley 11-93 del Congreso de la República, Reformas a la Ley del Organismo Judicial.
- g. Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil.
- h. Decreto 1748 Ley de Servicio Civil de Guatemala.
- i. Decreto número 1-86, Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Asamblea Nacional Constituyente.
- j. Decreto número 512 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Ministerio Público.

